JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC.

PROMOVENTES: JOANA GABRIELA GARCIA ARIAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", Y GLORIA MAAS BALTAZAR, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO XVII, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA MEDIANTE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON CABECERA EN CALKINÍ.

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL 17, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA AL CANDIDATO DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNANDEZ, JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por Gloria Maas Baltazar, candidata a la

diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A) Jornada Electoral. Con fecha seis de junio, en el distrito número 17, con cabecera en el municipio de Calkiní, Campeche, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir al diputado local del distrito 17 de Calkiní, Campeche.

B) Sesión de Cómputo Distrital. El nueve de junio, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con carácter Permanente de Cómputo Distrital, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamiento de Calkiní y Juntas Municipales, en la cual el Consejo Electoral Distrital efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales del distrito 17.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17

PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES	RSP	FUERZA MEXICO	PAN-PRD-PRI	PAN-PRD	PAN-PRI	PRD-PRI	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
479	6,901	277	873	498	5,408	8,665	168	538	896	137	30	6	31	13	548	25,468

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PAN	PRD	PRI	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES	RSP	FUERZA MEXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACION FINAL
542	6,979	340	873	498	5,408	8,665	168	538	896	13	548	25,468

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

PAN-PRD-PRI	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	PES	RSP	FUERZA MEXICO	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
7, 861	873	498	5,408	8,665	168	538	896	13	548

La sesión de cómputo distrital, concluyó el día doce de junio, a las once horas con cincuenta y cinco minutos (11:55) [1].

I. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A) Presentación. Con fecha quince de junio, Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición "VA X CAMPECHE", interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 17, con sede en Calkiní, Campeche.

B) Tercero interesado. El dieciocho de junio, se apersonó mediante escrito de esa misma fecha, la Representante Propietaria del partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como tercero interesado.

C) Informe circunstanciado. El veintiuno de junio mediante oficio CD17/132/2021, el Presidente del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jorge Antonio Puc Cohuo, remitió a este Tribunal Electoral la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

D) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEEC/JIN/DIP/6/2021**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

E) Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación del expediente de juicio de inconformidad en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

A) Presentación. Con fecha dieciséis de junio, Gloria Mass Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17, correspondiente al municipio de Calkiní, Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", promovió Juicio para la Protección de los

[1] Visible en fojas 1338- 1345 del Tomo I del expediente.

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 17, con sede en Calkiní, Campeche, sin que se apersone tercero interesado alguno, durante la publicitación de dicho medio.

C) Informe circunstanciado. El veintidós de junio, mediante oficio CD17/133/2021, el Presidente del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jorge Antonio Puc Cohuo, remitió a este Tribunal Electoral la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

D) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEEC/JDC/DIP/16/2021**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

E) Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

III. ACUMULACIÓN.

A) Acumulación. El veintiocho de junio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TEEC/JDC/DIP/16/2021**, al Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/DIP/6/2018**, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

IV. TRÁMITE.

A) Requerimientos. Mediante proveídos de fechas veintiocho de junio, tres, siete, diez y doce de julio, se solicitó diversa documentación al Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y, en su oportunidad, a la parte actora en el presente asunto.

B) Cumplimiento de requerimiento, admisión, apertura de instrucción y apertura de incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de catorce de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante proveídos de fechas diez y doce de julio, y se admitieron los medios de impugnación

al rubro citado, abriéndose el período de instrucción; así mismo, se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, y se solicitó fecha y hora a efecto de poner a consideración el proyecto de sentencia interlocutoria.

C) Sentencia Interlocutoria. Con fecha dieciséis de julio, el Pleno del Tribunal Electoral Local resolvió el incidente relativo al expediente **TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021INC,** mediante el cual se determinó parcialmente procedente la pretensión de realizar un nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación en las casillas 148 Contigua 1, 152 Básica, 153 Contigua 1, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 160 Básica, 163 Básica, 164 Básica, 174 Básica y 180 Básica, pertenecientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkini, Campeche.

V. IMPUGNACIÓN ANTE SALA REGIONAL XALAPA.

A) Impugnación. Con fecha diecinueve de julio, Víctor Javier Hernández Ponce, representante del partido político MORENA, acreditado como Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo sobre diez casillas, emitido en la Sentencia Interlocutoria del expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, de fecha dieciséis de julio.

B) Resolución Sala Xalapa. Con fecha veintitres de julio, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JRC-198/2021, revocando la resolucion incidental emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral, en la Sentencia Interlocutoria del expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021/INC, emitida por esta autoridad el día dieciséis de julio. Sentencia que ordenó emitir una nueva resolución en la que se analizara la procedibilidad del tercero interesado, y la existencia de solicitud de recuento parcial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1, 88.2, 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 633, 634, 638, 679 y 725 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de Diputados del Distrito Electoral 17, derivado de un Juicio de la Ciudadanía; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Ahora bien, es pertinente señalar que la materia sobre la que versa esta determinación incidental no compete al Magistrado Instructor, sino al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar si procede el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el conocimiento de esta determinación incidental corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[2].

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercer interesado, al partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Electoral Distrital 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad que acredita mediante oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-174, de fecha nueve de junio, signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[3].

Sin embargo, hay que mencionar, que en el Juicio de Revisión Constitucional, se le reconoció a Víctor Javier Hernández Ponce, ya que la representatividad fue sustituida, el día diecinueve de julio del año en curso, mediante el oficio REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-195, de ahí que es esta persona quien ostenta actualmente la representación del partido MORENA, en el presente incidente.

a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, **expresen tener un derecho incompatible con el que pretende la actora del presente incidental.**

---

[2] Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.
[3] Visible en fojas 1440 del Tomo I del expediente.

b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito presentado por la entonces representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 17, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.

c) **Forma.** En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

d) **Legitimación y personería.** La personería del tercero interesado, en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), misma que adjunta en su escrito en copia certificada y, por tanto, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del juicio pues tal partido es el que resultó ganador en los comicios del pasado seis de junio del presente año, en la elección correspondiente a la diputación local del distrito electoral 17.

No obstante, tal personería se le reconocerá a Víctor Javier Hernández Ponce, como representante del mencionado partido político, ya que como ha quedado señalado, toda vez que el pasado diecinueve de julio fue nombrado como nuevo representante del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral Local 17.

e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido político participó en la elección motivo de la presente impugnación, máxime que fue el partido a quien se le entregó la constancia de mayoría para la diputación del Distrito Electoral Local 17.

Ahora bien, cabe destacar que el partido en mención presentó su escrito de comparecencia el dieciocho de junio del presente año, dentro del expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021, no así en el expediente TEEC/JDC/DIP/16/2021; pese a lo anterior, esta autoridad, con fecha catorce de julio del presente año, mediante acuerdo de admisión del procedimiento acordó tenerlo como tercero interesado.

Del mismo modo, mediante proveído de fecha veinte de julio, se acordó la aclaración de tercero interesado, afirmando que de las documentales que obran en autos, así como de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se generaba convicción por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local, de que efectivamente el partido MORENA, mediante su representante registrado ante el Consejo Electoral Distrital Local 17, actúa como tercer interesado en la presente interlocutoria.

En lo que respecta a su escrito de comparecencia, este Tribunal Electoral Local se percató que no existen alegaciones referentes a controvertir la petición realizada por

la actora en el presente incidente, y relacionadas a un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes al Distrito Electoral 17, motivo principal del presente incidente.

TERCERO. *Litis* Incidental.

La cuestión jurídica a resolver en el presente incidente, se constriñe en determinar, si existe solicitud expresa por parte de la peticionaria, respecto al recuento parcial, y de ser el caso, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos para la reapertura individual de las casillas que se impugnan.

CUARTO. Marco jurídico.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 554 párrafo primero, y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procederá cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Municipal, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

> *" **ARTÍCULO 553**.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:*
>
> *I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
>
> *II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al*

momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. ..."

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la multicitada Ley Electoral Local, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:

> *"ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:*
>
> *I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;*
>
> *II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y*
>
> *III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. ..."*

De la normativa antes señalada, se desprende **que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional**, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por la ciudadanía, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, **el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste;** pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia **14/2004,** de rubro: "***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL***"[4], así como la tesis XXV/2005,

---

[4] Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PAQUETES,ELECTORALES.,S%c3%93LO,EN,CASOS,EXTRAORDINARIOS,SE,JUSTIFICA,SU,APERTURA,ANTE,EL,%c3%93RGANO,JURISDICCIONAL

de rubro: ***"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)***[5].

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

QUINTO. Cuestión incidental.

Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la existencia de la solicitud de recuento parcial, y de ser el caso, este Tribunal Electoral procederá a verificar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos para reaperturar individualmente las casillas.

Respecto a la solicitud de recuento parcial por parte de la candidata peticionaria, se destaca en la demanda simplemente alegaciones referentes a que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche deberá conllevar un nuevo escrutinio y cómputo, por parte de los Magistrados que conozcan del medio de impugnación interpuesto; sin expresar razón alguna que arribe a la conclusión de que nos encontraríamos ante el supuesto de petición respecto a un recuento parcial; por lo que la solicitud realizada en su escrito de demanda no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento parcial de votos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 17.

Máxime que para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud, la Sala Superior ha sustentado que el mismo sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que buscan proteger el sistema jurídico.

De igual modo, conforme al artículo 679, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se contempla que procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

---

[5] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.

> *"ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:*
>
> *I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; ..."*

Así, en la demanda interpuesta por la candidata peticionaria, se plantea que se rechazó indebidamente la solicitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que la postuló como candidata a una diputación en el Distrito Electoral 17, por lo cual ante este órgano jurisdiccional solicitó la apertura del total de las casillas solicitadas originalmente por la representante ante dicho distrito electoral.

Cabe destacar que dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de manera parcial, pues como se indicó, el artículo 679, fracción I de la multicitada Ley Electoral Local, establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales que conozca este Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando la peticionaria acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que existe el escrito de solicitud de apertura total de los paquetes electorales ante la autoridad responsable[6], **no se evidencia que en el mismo exista una petición de recuento parcial,** ni se visualizan expresiones encaminadas a requerir dicho recuento.

Máxime que de la demanda presentada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no se desprenden alegaciones referentes a pedir un recuento parcial de las casillas, pues el recuento que se solicitó solo fue referido de manera general, alegándose una solicitud de un recuento total, el cual, tal y como lo resolvió la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-198/2021, no es procedente.

Ello es así, porque en el referido Juicio de la Ciudadanía, la disconforme únicamente realizó manifestaciones genéricas, vista desde la perspectiva de una posible intención de que este órgano jurisdiccional efectúe un recuento parcial de votos, por lo que no existe evidencia en el escrito de demanda, que la peticionaria exprese algún hecho concreto relacionado al recuento parcial, es decir, no expone argumentos tendentes a evidenciar o justificar una solicitud en un supuesto o

[6] Visible en foja 198-200 del cuaderno incidental

hipótesis establecido en la normativa electoral local, para encontrarse en condiciones de que se lleve a cabo un recuento parcial de casillas.

Por lo expuesto con antelación, y ante la inexistencia de petición expresa por parte de la actora respecto de un recuento parcial, resulta **improcedente** el motivo para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo parcial en el Distrito Electoral Local 17.

Por lo antes fundado, y al haber resultado inoperante la pretensión de la presente ejecutoria incidental, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Es **improcedente el incidente** sobre la existencia de la solicitud de recuento parcial de nuevo escrutinio y cómputo para la elección de la diputación local del Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche, por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución; y, a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **y cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERÁRIO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (treinta y uno de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.